



ORDENANZA FISCAL Nº 9

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA	2
Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.....	2
Artículo 3. SUJETO PASIVO.....	2
Artículo 4. RESPONSABLES.....	2
Artículo 5. BENEFICIOS FISCALES	3
Artículo 6. BASE IMPONIBLE	3
Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA.....	3
Artículo 8. DEVENGO	3
Artículo 9. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO	4
Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES	4
DISPOSICIONES FINALES	4



ORDENANZA FISCAL Nº 9

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y al amparo de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid establece la “Tasa por prestación del servicio de distribución, alcantarillado y saneamiento”, que se rige por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20, 21, 22 y 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a. La prestación del servicio de alcantarillado, que comprende la recogida de aguas residuales y pluviales, así como su evacuación a los distintos puntos del vertido.
- b. El servicio prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida general.
- c. La vigilancia especial de alcantarillas particulares.
- d. La actividad de depuración, que comprende la devolución de tales aguas a los cauces o medios receptores convenientemente depurados.
- e. El servicio de distribución de agua.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios públicos prestados.
2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos en concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas abonadas sobre los respectivos beneficiarios.
3. Asimismo, los dueños o usufructuarios de los inmuebles que no pudiendo utilizar el servicio de alcantarillado se sirvan de sistemas alternativos.

Artículo 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el



cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a. Por la comisión de una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b. Por la comisión de una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c. En supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
- d. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. BENEFICIOS FISCALES

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Públicas no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 2 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para usos que inmediatamente interese a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6. BASE IMPONIBLE

En cuanto al servicio de distribución la base imponible vendrá determinada por el coste estimado de la prestación del servicio, constituida por una cuota fija y una variable en función de los metros cúbicos de agua consumida. Será liquidable con carácter trimestral.

La base imponible estará determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red de alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita la autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible está constituida por los m³ de agua consumida en la finca.

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA

Las tarifas a aplicar para el servicio de distribución de titularidad municipal son las aprobadas por el Canal de Isabel II según Orden 3.061/97 (BOCM de 29 de diciembre de 1997) y variarán cuando lo hagan las de este Organismo.

La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

1. Acometida a la red general: por cada local o vivienda que utilicen la acometida, incluida la instalación, **80,32 €**.
2. Servicio de evacuación: por cada m³ de agua consumida, **al trimestre, 0,06 €**.

Artículo 8. DEVENGO

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el administrado puede utilizar el servicio de distribución de agua.

La tasa por acometida a la red general se devengará cuando se inicie el aprovechamiento, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fuese solicitada, o en su caso desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La tasa por el servicio de evacuación se considera devengada desde que nazca la obligación de



contribuir, considerándose que se inicia cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella.

Cuando la tasa se devengue con carácter anual, tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 9. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

1. La tasa por la prestación de la acometida general, se exigirá en régimen de liquidación, una vez concedida la licencia perceptiva.

2. Respecto de la tasa por prestación del servicio de saneamiento, la facturación y cobro de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, se realizará por la entidad gestora del servicio de distribución de agua, que en la actualidad es el Canal de Isabel II, a través de recibo único en el que deben reflejarse separadamente los importes de las contraprestaciones debidas a los servicios de abastecimiento de agua (aducción y distribución) y saneamiento, alcantarillado y depuración. La facturación se realizará con carácter trimestral.

Independientemente de lo anterior, el servicio de depuración que se concreta en la cantidad de 0,07 Euros/m³ por aplicación del Plan Director de fecha 3 de marzo de 1992 (B.O.C.A.M. de 11 de marzo de 1992), es objeto de cobro en dichos recibos que periódicamente emite el Canal de Isabel II, y se vendrá recaudando en la forma preestablecida.

El importe de los consumos que resulten por la aplicación de las tarifas que se fije en la presente Ordenanza será de aplicación el Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda se aplicará la Ley General Tributaria, las disposiciones que la complementen y desarrollen, y la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en la presente Ordenanza Fiscal, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y demás disposiciones de general aplicación, así como a las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

Segunda. La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada en su articulado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 20 de octubre de 2022 y publicada en el B.O.C.M. de fecha ____ de diciembre de 2022 (B.O.C.M. nº _____), comenzará a regir con efectos desde el día siguiente a su publicación, resultando de aplicación a partir del 1 de enero de 2023, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.